



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**PARTE OFICIAL**  
**GOBIERNO**  
**DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

No habiendo sido aprobado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, el remate celebrado en este Gobierno de provincia el dia 22 de Noviembre próximo pasado, para la publicacion del Boletín oficial de ventas de Bienes nacionales de la misma, se anuncia nueva subasta para el dia 28 del corriente de doce á una de la tarde, bajo el pliego de condiciones siguiente.

*Pliego de condiciones á que se ha de sugetar la subasta que se celebra para la publicacion en esta provincia del Boletín oficial de ventas de Bienes nacionales.*

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asi mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujeta precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Bo-

letín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusion del continuo de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la comision principal de ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comision principal de ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantia de las obligaciones de aquel quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio, y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantia de que trata la condicion anterior consistirá en cuatro mil reales vn. en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada ó deferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente doscientos reales vellon en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia acreditándole con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con escepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que procede.

10.º No se admitirá postura que esceda de seis maravedises el pliego de impresion.

11.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata, á favor de aquel á fin que haciéndolo esta al Gobierno freaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará unicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 14 de Febrero último.

14.º La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno Civil de la provincia bajo la presidencia del Gobernador en el dia y hora que este señale con asistencia del Administrador principal de propier-

dades y derechos del Estado, Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si lo hubiese, ó el que haga sus veces.

15.º El contratista del Boletín podrá esponderle al público ó admitir sucripciones en beneficio suyo al precio que le combenga.

16.º La publicacion del Boletín de ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. .... vecino de ..... enterado del anuncio publicado con fecha ..... de ..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de ventas de Bienes Nacionales se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de ..... maravedises cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

*(Fecha y firma).*

*Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran hacer proposiciones en dicha subasta. Logroño 20 de Diciembre de 1858.—Francisco Latasa.*

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA,**  
**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE**  
**ULTRAMAR.**  
**EXPOSICION A. S. M.**  
**SEÑORA.** Desde que en 1778 adqui-

rió España sobre la costa occidental de Africa sus posesiones actuales de Fernando Póo y Annobon, aumentadas en 1843 con la isla de Corisco y sus dependencias de Elobey, y muy recientemente con el territorio del cabo de San Juan, se han intentado varias expediciones á fin de establecer de una manera efectiva la propiedad nacional sobre aquellos dominios; pero todas las tentativas han fracasado por diversos accidentes que han reconocido una causa comun. La empresa se ha acometido siempre de una manera incompleta, temiendo los gastos que la realizacion de un pensamiento de tanta magnitud demanda necesariamente.

El Gobierno de V. M., intimamente persuadido de la necesidad de atender á aquellas tan importantes como olvidadas posesiones, llamadas por su situacion á un brillante porvenir, se propone seguir camino diferente; en la persuacion de que solamente puede esperarse el buen resultado abordando la empresa con la conviccion de que está erizada de dificultades, el Gobierno abraza la voluntad decidida de superarlas, sin retroceder ante sacrificios necesarios y por los cuales espera obtener amplia recompensa.

No es lícito ya á España, cuando la atencion del mundo civilizado se vuelve al poco conocido continente africano, consentir que en dominios suyos, ventajosamente situados sobre aquellas costas ni se profese la religion nacional, ni tremole su bandera, ni se hable su idioma, ni se observen sus costumbres. Vergüenza seria para el pais vacilar ante los obstáculos que se le presenten, y vergüenza tanto mayor cuanto que están muy distantes de presentar proporciones insuperables.

La primera necesidad que sin duda alguna se sienta en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, después de la de llevar la luz de la religion de nuestros mayores, fin que ha sido siempre el primero y principal de la católica España donde quiera que ha podido enarbolar su glorioso pabellon, es proporcionarles seguridad en las personas y en las propiedades; esta atencion suprema reclama el envio de fuerzas marítimas y terrestres.

Al mismo tiempo es indispensable dotar á aquellas islas de las Autoridades y funcionarios que son el primer fundamento de toda administracion, no olvidando que esta ha de guardar perfecta armonía con las condiciones especiales del pais. En Fernando Póo é islas adyacentes, donde las necesidades locales son escasas, seria tan inútil aplicar instituciones que suponen grados más altos de civilization, como inconveniente no establecerlas en pueblos más civilizados. La organizacion que se somete á la aprobacion de V. M. no puede considerarse sino como transitoria; á medida que las posesiones vayan desarrollándose, se irá de consuno atendiendo á sus crecientes exigencias.

Un Gobernador, cuyas facultades no pueden ménos de ser en gran parte discretoriales; un Juez, un Administrador, un Secretario y muy pocos empleados subalternos bastan por lo pronto para el gobierno y administracion del pais; sus esfuerzos serán muy poderosos y eficazmente auxiliados por los evangélicos trabajos de la mision de la Compañia de Jesus, que ya ha sido enviada á aquellas islas.

Tanto el Gobernador como los misioneros necesitan, para poder llenar las miras del Gobierno, que se les proporcionen recursos suficientes, dejándoles la conveniente libertad de accion, sin perjuicio de garantizar en lo posible la recta gestion de los intereses que se les confian. A este objeto tienden las medidas que se proponen á V. M. sobre el particular.

Inútil de todo punto seria volver la vista á Fernando Póo é islas adyacentes, si no se piensa ante todo en asegurarles fáciles comunicaciones con la Península; aquellas poblaciones nacientes necesitan más que otras cualesquiera un contacto frecuente con la madre patria, que fortalezca el sentimiento de su nacionalidad, no pudiendo el Go-

bierno de V. M. fiar cuidado tan importante á las eventualidades de que lo satisfaga una nacion extrana, cuyos intereses no son tal vez los mismos que los nuestros.

Acaso parezca que con las medidas que en el siguiente proyecto de decreto se someten ó la angusta aprobacion de V. M. no se estimula bastante á los particulares para que pasen á establecerse en las posesiones del Golfo de Guinea: el Gobierno de V. M. no ha ido más adelante, queriendo evitar un peligroso escollo. Los que se dirijan á cualquiera de aquellas islas deben sin duda esperar la proteccion del Estado; pero deben sobre todo contar con la constancia y el esfuerzo propios, medios que únicamente son los que pueden proporcionarles fuerza bastante para superar los obstáculos que se les han de presentar en su camino difícil y escabroso. Las promesas lisonjeras, atenuando el sentimiento de la responsabilidad individual, podrian llevar á fáciles engaños, que dieran ocasion á alguna de las crisis que la historia de los establecimientos coloniales ha registrado con tanta frecuencia.

El Gobierno de V. M. funda grandes esperanzas en la espontánea cooperacion que el comercio, guiado por su propia utilidad, ha de prestarle, dejando libre arranque al interés individual; este, en busca de las ganancias que son la legitima remuneracion de empresas atrevidas, sabrá abrirse ancho y seguro camino. Por esta razon no se propone á V. M. el aumento de los insignificantes impuestos establecidos, huyendo del temerario pensamiento de encontrar la inmediata remuneracion de los gastos, por lo pronto precisos, en contribuciones que podrian ahogar en germen los elementos de riqueza que el pais encierra. La proteccion de los buques de guerra, la gratuita concesion de terrenos á empresas nacionales y mediante un moderado canon, que se determinará cuando haya datos más completos, á las extranjerías; las facilidades de un depósito, la seguridad de comunicaciones fáciles y periódicas, son los medios más adecuados para que el comercio de Europa con aquellas islas y el vecino continente se desenvuelva de un modo rápido y seguro. Para abrirle este camino nada es tan conveniente como instruirle con verdad completa de lo que puede esperar ó temer, alejándolo, así de la temeridad, que hace impotentes las fuerzas, como de la timidez, que las deja inútiles. Con este fin se propone la publicacion de una circular, que, aprovechando todos los datos oficiales, manifieste el estado exacto de nuestras islas del Golfo de Guinea, si no tan próspero como fuera de desear, no tampoco tan miserable como la generalidad lo ha creído hasta ahora.

La colonizacion de Fernando Póo é islas adyacentes no puede ménos de ocasionar gastos de alguna consideracion; los que en el siguiente proyecto de decreto se especifican, son los absolutamente indispensables. Al cargarlos al presupuesto de la Isla de Cuba se ha tenido muy en cuenta un precedente, seguido siempre en la historia de nuestras gloriosas conquistas y descubrimientos: la opulenta provincia de Cuba, que no hace aún muchos años vivia principalmente de los auxilios que otra provincia, muy rica entonces y muy desgraciada hoy, le suministraba, dará á su vez, con beneficio de la nacion, el apoyo que entonces recibiera.

Fundados en las precedentes consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de Marina, José Mac'eróhn.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Minis-

tro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar procederá á adoptar las medidas necesarias para la colonizacion de las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias.

Art. 2.º Se destinarán á aquella estacion por el Ministerio de Marina los buques de guerra que permitan las demas atenciones del Estado, estableciéndose previamente las condiciones de este servicio de comun acuerdo entre los dos departamentos de Marina y de Ultramar.

Art. 3.º Se destinarán asimismo á las referidas posesiones las fuerzas militares que el Ministerio de la Guerra crea necesarias, con las ventajas para Jefes, Oficiales y soldados que, de comun acuerdo entre los Ministerios de la Guerra y de Ultramar, se consideren convenientes.

Para las necesidades de estas fuerzas y para las de aquella poblacion en general se enviará á las posesiones del Golfo de Guinea el número de individuos del cuerpo de Sanidad militar que por el Ministerio de la Guerra se crea necesario.

Art. 4.º Se nombrará para Fernando Póo é islas adyacentes un Gobernador de la categoria de Brigadier ó de Coronel por lo ménos, que residirá en Santa Isabel; esta Autoridad gozará del sueldo de 6,000 pesos anuales.

El primer Gobernador que se nombre tendrá derecho al empleo inmediato á los tres años de residencia en el pais ó antes si particulares y distinguidos servicios en este mando le hicieren acreedor á especial recompensa.

Art. 5.º El Gobernador de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias es el responsable de la tranquilidad de las islas cuyo gobierno se le confia; en este concepto, además de las atribuciones que se le designan en el presente Real decreto y de las que se le determinen en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse, queda desde luego investido de todas las atribuciones discretoriales que la naturaleza del pais ó la urgencia de un suceso imprevisto pueda hacer necesarias.

Art. 6.º Las fuerzas terrestres y marítimas estarán á las órdenes del Gobernador respecto á las últimas, se le declaran las atribuciones que para los Virreyes de Indias se prefijan en las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 7.º En caso de ausencia, enfermedad ó cualquiera otro, el Jefe militar de más graduacion que haya en las islas sustituirá al Gobernador en todo lo gubernativo.

Art. 8.º En los mismos casos previstos en el artículo anterior, el Administrador se encargará de la parte administrativa y económica, pero debiendo ponerse de acuerdo, para introducir cualquiera alteracion, con el Consejo que se establece en el art. 18.

Art. 9.º Se crea una plaza de Secretario, que será siempre letrado, de aquel Gobierno con el sueldo de 3,000 pesos anuales, y una de Oficial con el de 1,000 anuales tambien.

Art. 10.º Con el fin de que, á la mayor brevedad posible y sin desatender atenciones apremiantes, pueda enterarse el Gobernador de las necesidades de aquellas islas, tendrá á sus inmediatas órdenes un funcionario con el nombre de *Comisario especial de Fomento*. Este empleado, que gozará del sueldo de 2,000 pesos anuales y la gratificacion de 1,000 para gastos, estudiará la formacion del terreno, sus producciones, el curso de las aguas; levantará planos y desempeñará cualquiera otra comision que el Gobernador le confie.

Art. 11.º Para que se encargue de la

recaudacion y administracion de los impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, habrá un Administrador dotado con el sueldo de 3,000 pesos anuales, y un Oficial Interventor, con el de 1,500.

Art. 12.º El Gobernador tendrá para los negocios en que el conocimiento del derecho sea necesario un Asesor, que desempeñará además las funciones todas de la administracion de justicia; este funcionario, letrado necesariamente, percibirá el haber de 3,000 peses anuales.

Art. 13.º De los fallos del Asesor en materias contenciosas se podrá, por ahora apelar al Consejo de Gobierno, constituido al efecto en Tribunal, con precisa asistencia del Gobernador; en estos casos el Secretario desempeñará las funciones de ponente, y no podrá el dicho Asesor hacer parte del Consejo.

Art. 14.º Para los asuntos en que sea necesaria la intervencion de un funcionario investido de la fe pública se crea una plaza de Escribano Notario de Reinos, dotada con el sueldo de 1,500 pesos anuales; este funcionario no percibirá derechos por el ejercicio de sus funciones.

Art. 15.º Se nombrará un intérprete, versado en el inglés, francés y portugués por lo ménos, con la asignacion de 2,000 pesos anuales.

Art. 16.º Con el objeto de que el desmonte de los terrenos incultos se verifique de manera que, al mismo tiempo que se mejoren las condiciones sanitarias del pais, se eviten los perjuicios que para lo futuro podrían sobrevenir de no hacer estos trabajos con el debido conocimiento, se destina á Fernando Póo é islas adyacentes un Ingeniero de Montes con el sueldo de 2,000 pesos anuales y la gratificacion de 1,000, anuales tambien, para gastos.

Art. 17.º El Gobernador percibirá en cada año la cantidad de 2,000 pesos como gastos de representacion.

Art. 18.º El Gobernador tendrá á su disposicion la cantidad de 25,000 pesos anuales para atender al fomento del pais; de las sumas que haya necesidad de ir empleando dispondrá, con intervencion del Administrador, después de oír al Consejo de Gobierno, que se establece en el art. 20, y á reserva siempre de dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 19.º La mision de la Compañia de Jesus enviada á Fernando Póo é islas adyacentes dispondrá anualmente de la cantidad de 6,000 pesos fuertes: de su inversion dará el Superior cuentas al Gobernador que pondrá los gastos en conocimiento del Ministro de Ultramar.

Art. 20.º El Superior de la mision, el Administrador, el Asesor y el Secretario comandarán el Consejo del Gobernador; pero cualquiera que sea la opinion de este Consejo, la responsabilidad de las resoluciones será siempre del Gobernador únicamente, con escepcion del caso contenido en el art. 13.

El Jefe de las fuerzas navales, cuando se encuentre en tierra, hará parte del Consejo y ocupará en este caso el lugar inmediato al Gobernador.

El Consejo será reunido necesariamente para los asuntos graves, además de los previstos en los artículos 15 y 18, y sin perjuicio de que el Gobernador lo convoque siempre que lo estime oportuno.

La presidencia corresponderá al Gobernador ó al que haga sus veces, y funcionará como Secretario el que lo sea del Gobierno.

Art. 21.º El Gobernador, después de oír al Consejo, concederá gratuitamente terrenos á los particulares ó empresas nacionales que los soliciten para establecer almacenes ó factorías, ó para ponerlos en cultivo.

Art. 22.º El Gobernador, oyendo siempre tambien al Consejo, concederá asimismo terrenos á los particulares ó empresas extranjeras que los pidan con alguno de los objetos que se expresan en el

Art. 24. Los terrenos que se pongan en cultivo estarán exentos de toda contribucion ó impuesto durante cinco años.

Art. 25. El Gobernador expedirá en mi Real nombre á todos los concesionarios el correspondiente título de propiedad.

Art. 26. Se confirman las concesiones hechas hasta ahora por los Gobernadores de aquellas islas, debiendo tambien expedirse á los concesionarios los títulos de propiedad correspondientes.

Art. 27. Las concesiones todas de terrenos que se hagan en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, caducarán si los concesionarios no edificaren en ellos ó los pusiesen en cultivo en el término de dos años, á contar desde la confirmacion ó desde la concesion respectiva.

Art. 28. Subsistirán los derechos que actualmente se cobran de 5 por 100 á la importacion y 2 y medio á la exportacion.

Subsistirá tambien el derecho de anclaje, establecido asimismo, de 25 rs. á los buques que midan más de 20 toneladas y ménos de 50; de 50 rs. á los que arqueen más de 50 toneladas y ménos de 100; de 75 rs. para los que arqueen más de 100 y ménos de 350, y de 100 rs. para los que midan desde 350 á 700, aumentándose desde esta cabida en adelante otros 100 rs. por cada 100 toneladas.

Los buques que midan ménos de 20 toneladas están exentos del pago de este derecho.

Art. 29. Se declaran completamente libres del derecho de importacion y del de exportacion los artículos ó efectos que se introduzcan á depósito. Estos artículos y efectos pagarán el 1 por 100 por razon de almacenaje.

Art. 30. El Gobierno llevará gratuitamente á Fernando Póo é islas adyacentes á los individuos de las provincias del reino que lo soliciten, contratando sus pasajes de la manera que estime más conveniente.

Art. 31. Se asigna la cantidad de un millon de reales para que el Gobernador auxilie en el primer año á los colonos que se trasladen á aquellas islas. Será condicion indispensable para poder optar á estos auxilios la de que aquellos ejerzan algun arte ú oficio.

De las sumas que en esta atencion se inviertan se dará cuenta, como de las anteriores, al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 32. Se señala para los gastos de instalacion por una vez la suma de 2 millones de reales.

Art. 33. Todas las cantidades expresadas, así como tambien las que sean necesarias para el sostenimiento de las fuerzas marítimas y terrestres que se destinan á aquellas posesiones, se pagarán por el presupuesto de la isla de Cuba, haciéndose las remesas en la forma que se establezca.

Art. 34. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódicas entre la Peninsula y las posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 35. Para que el comercio tenga el debido conocimiento de las condiciones mercantiles de las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, se comunicará á los Gobernadores de todas las provincias del reino una circular en que aquellas se expliquen detenida y circunstanciadamente.

Art. 36. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes

para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

### REAL ORDEN.

Por Real decreto de esta fecha se han adoptado diferentes medidas para la colonizacion y fomento de las posesiones nacionales en el Golfo de Guinea. Cuando el Gobierno abrigue la conviccion profunda de que empresas de tanta magnitud demandan principalmente para producir todos sus resultados el trascurso del tiempo, lícito es, sin embargo, abrigar esperanzas de obtener desde luego ventajas precursadas de otras mayores, si los intereses individuales, comprendiendo su propia conveniencia, intimamente alcanzada con la general, contribuyen á auxiliar la accion de Gobierno, bajo su amparo y proteccion.

En este concepto me dirijo á V. S. á fin de que, dando á la presente circular la mayor publicidad posible, pueda el comercio de esa provincia, con pleno conocimiento, á bordar, si creyese serle beneficioso, las valiosas especulaciones á que brinda la poco explotada costa occidental del continente africano. El Gobierno por su parte está completamente decidido á dar toda la proteccion posible á los que con noble arrojo se lancen á empresas poco conocidas aún; pero al mismo tiempo tiene la firme resolucion de dejar á cada particular la responsabilidad de sus actos, única manera de evitar que se cree una situacion artificial y por lo tanto defeznabla. Partiendo de este principio, es el objeto de la circular presente dar á conocer las condiciones, tanto favorables como adversas, de las posesiones referidas.

Para garantizar la seguridad individual y la de las propiedades en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias de los dos Elobey y Cabo de San Juan, como tambien el comercio marítimo en aquellas costas, se envían las correspondientes fuerzas navales y terrestres, y las Autoridades que por lo pronto las especiales condiciones del país hacen necesarias.

Inútil hubiera sido adoptar disposicion alguna si no se aseguraran al propio tiempo comunicaciones fáciles entre la Peninsula y aquellos dominios; con este objeto se establecerá una linea de vapores que hará muy pronto expediciones periódicas.

La isla de Corisco, situada á tres millas de la costa del continente africano y en la desembocadura de los rios Moondah y Gabon, ofrece las ganancias que pueden proporcionar el marfil, el ébano y los palos tintóreos que se extraen por aquellas dos importantes vías. Esta isla carece de fondeaderos que puedan considerarse como seguros. No excede su circunferencia de 15 millas, ni su poblacion de 400 personas, que viven en aldeas de 20 á 30 casas cada una: la temperatura es mucho mejor que en el continente. Produce naturalmente la caña de azúcar, el algodón y la pimienta, y se la reputa susceptible de responder ventajosamente á las mejoras de un cultivo hecho con inteligencia. Los habitantes de Corisco son tan adictos á España, como en el año de 1843 lo demostró su espontánea declaracion de que querian adoptar nuestra nacionalidad; pero aún cuando la raza sea sumisa, pacífica y más civilizada que las que pueblan á Fernando Póo y Annobon, no puede contarse mucho con ella para un trabajo regular y constante, habiendo que buscarlo en los negros crumanes, que es fácil contratar en el vecino continente africano.

A las inmediaciones de esta isla, y dominando la desembocadura de los dos referidos caudalosos rios, están situados los dos islotes de Elobey, que se distinguen con los nombres del grande y el pequeño; en este último, que tiene un movimiento anual de 15 á 16 buques ingleses y ameri-

canos, existen en la actualidad dos factorías, una inglesa y portuguesa la otra. Un comisionado, que por orden del Gobierno visitó la isla, ha manifestado que los dos rios referidos penetran en el continente, según las gentes del país, hasta 100 leguas al Este. El mismo comisionado aseguró que habia visto en Corisco colmillos de elefante de 90 libras de peso, vendidos á un infimo precio, y tambien se encuentra en aquel mercado madera de árbol tecka, sin rival en las construcciones, y troncos de ébano hasta de 5 pies de altura.

Las condiciones de Annobon son desfavorables, comparadas con las de Corisco y con las de Fernando Póo; aquel suelo está inculto y parece de fertilidad escasa. La raza indigena, si bien no demuestra la ferocidad de sus antepasados, cuando en el último siglo opusieron viva resistencia á que la expedicion mandada por D. Joaquín Primo de Rivera tomara posesion del país, vive degradada por las consecuencias de la miseria.

Fernando Póo, por el contrario, posee un suelo feraz que se presta á todas las producciones tropicales; tiene buenas bahías, montañas que se elevan á grande altura sobre el nivel del mar, bosques espesos y abundantes en buenas maderas, y brinda considerables y fáciles ganancias al comercio por la situacion en que se encuentra, á corta distancia del continente africano y en frente de los cuatro grandes rios *el Benú, los Camerones, el Bony y el Calabar*, dos de los cuales son brazos navegables del caudaloso *Niger*.

Esta isla está situada en los 3° 30' de latitud Norte, y en los 15° al Este del meridiano de Cádiz; el terreno, bajo en las orillas y en los valles, se eleva gradualmente por el centro; la superficie está cortada por colinas y valles más largos que anchos, donde la vegetacion ostenta toda la lozania intertropical.

Crece allí, espontáneamente, el café, el algodón, la caña de azúcar, el añil, el cacao, el tabaco y la pimienta; abundan ademas las maderas, principalmente la palmera, el cedro, el caobo y el ébano, encontrándose troncos muy derechos, elevados y corpulentos; de frutales se ven naranjos, limoneros, cocos, piñas y plátanos. Es el principal alimento de los indigenas el *ñame*, tubérculo que tiene semejanza con la palata y con la remolacha; estos *ñames* de Fernando Póo son muy apreciados, vendiéndose en Bony y en Calabar de 60 á 70 rs. el 100, cuando es solamente de 20 á 24 el de los comunes. El ganado es escaso; mas no el pescado en sus costas. No hay en el país animales dañinos, fuera de pocas culebras, y algunos otros reptiles venenosos.

La temperatura de Fernando Póo es mucho más dulce que la del continente inmediato, estando muy distante de ser tan mortífera como generalmente se ha creído; reciente prueba acaban de dar de esta verdad las pérdidas insignificantes que ha sufrido la expedicion últimamente enviada.

El termómetro centígrado no baja en la isla de los 34°, ni sube de los 45°, mientras que en la tierra firme oscila entre 38° y 52°; las continuas brisas del mar disminuyen ademas este calor.

Las enfermedades endémicas son las calenturas malignas.

Puede esperarse que las condiciones sanitarias del país se mejorarán notablemente cuando se hayan practicado grandes y bien entendidos desmontes, en los cuales se ha empezado ya á trabajar; servir, ademas, para que los europeos recobren la salud, la fundacion de establecimientos de convalecencia en lugares convenientes que la formacion de la isla ofrece.

De las diferentes razas que pueblan á Fernando Póo, la mas numerosa es la de los *boobies*, muy pacífica y sumisa; pero por la escasez de sus necesidades y por su natural tendencia á la ociosidad no se puede esperar de ellos un trabajo asiduo. En esta isla como en la de Corisco, hay que

apelar á los vigorosos, inteligentes y activos *crumanes* originarios de la costa, entre Sierra Leona y Cabo Palmas; el Gobierno ocupa en la actualidad trabajadores de esta raza, mediante el salario de cinco pesos mensuales, y la cantidad diaria de libra y media de arroz para su alimento y una racion de aguardiente.

La construccion de habitaciones es actualmente difícil porque hay grande escasez de tablazon proporcionada al efecto; este inconveniente lo han remediado hasta ahora los ingleses, y el Gobierno, por lo pronto, se propone hacer lo mismo, llevando casas de hierro, forradas interiormente de madera, de las que se fabrican en Inglaterra, y cuyos precios varían desde 60 á 1.300 libras esterlinas, comprendiendo las primeras un espacio de 242 pies cuadrados, y midiendo las últimas 40 pies de frente por 70 de largo y 12 de alto.

En Fernando Póo tienen pronto despacho y grande valor el aguardiente, el vino, la cerveza, la sal, las armas de fuego y blancas, el hierro, las clavazones, la tablazon, la cristaleria, las herramientas, la pólvora, las municiones de caza, los artículos ultramarinos, el calzado, las ropas hechas, el tabaco, los artículos de algodón y seda, las subsistencias frescas, el arroz, que hoy se lleva de Inglaterra, y los efectos de quincalleria brillantes y de poco valor.

En cambio puede exportarse de aquella isla ó del inmediato continente oro en polvo, marfil, pimienta, palos tintóreos, cera, pieles, carey, plumas, maderas de construccion y de ebanisteria, frutas tropicales, y principalmente aceite de palmas.

En la actualidad se tropieza con dificultades insuperables para completar un cargamento de retorno á Europa, permaneciendo en un mismo punto, á consecuencia de la rapidez de las corrientes y de la naturaleza de las costas del continente inmediato, en que hay que hacer los desembarcos por medio de canoas del país.

Por esta razon los buques mayores se estacionan en el punto que consideran más ventajoso y despachan pequeñas embarcaciones en busca de los artículos que se desea adquirir. Comenzada y continuada con constancia la colonizacion de Fernando Póo, es el único punto desde donde puede seguirse el curso de la especulacion, evitando las frecuentes é importantes averias, inevitables de otra manera.

Calculando que en las primeras expediciones que se dirijan á las islas del Golfo de Guinea necesitará el comercio nacional una proteccion inmediata para adquirir la confianza, que es la primera y esencial condicion de un buen éxito, el Gobierno anunciará al público, con la anticipacion conveniente, la salida para aquellas posesiones de todo buque de guerra que á las mismas se envíe para que los mercantes que se propongan dirigirse al mismo punto naveguen bajo su proteccion.

El Gobierno no abriga la confianza de que esta extensa circular alcance á satisfacer las dudas todas que al comercio de esa provincia puedan ocurrir. En el caso de que así fuese, el Gobierno espera del reconocido celo de V. S. que animará á aquel para que, bien por su conducto, bien directamente, acuda á este departamento en solicitud de los datos que le puedan convenir.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la provincia  
de Logroño.

La Direccion general de Contri-

buciones en fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

«Habiendo el Recaudador de contribuciones de Burgos solicitado que los recibos de talon se le entreguen con facturas ó listas nominales que le sirvan de cargo y de comprobante de cualquiera equivocacion que deba rectificarse, ha resuelto esta Direccion general que los Ayuntamientos de los pueblos en que haya recaudador por cuenta de la Hacienda, presenten en la Administracion de la provincia los recibos de talon con lista espresiva del número, nombre y cuota anual de cada contribuyente y suma de su importe; para que con la conformidad se entreguen á los recaudadores en equivalencia de las listas cobratorias suprimidas por la circular de 12 de Octubre de 1853 y surtan sus efectos.»

Lo que digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. El Administrador, Francisco Espina.

Sr. Alcalde Constitucional de....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos en circular de 16 del actual me dice lo siguiente:

«El Director general de Postas de Inglaterra en comunicacion de 9 del corriente me manifiesta, que las Malas establecidas para las Bahamas se enviarán en lo sucesivo Via Newyork, en lugar de la via S. Tomás, y serán trasmitidas desde Newyork á Nassan por un ramal de Paquetes de Vapor, que despues de desembarcar en este último punto las que fueren destinadas al mismo, continuará hasta la Habana, con cuya ocasion puede ser dirigida correspondencia para Cuba por esta nueva via, siempre que se estampe en el sobre la espresion Via Newyork y Nassan.

Los paquetes Correos Ingleses para Newyork, saldrán de Liverpool en los dias que se expresan á continuación.

Año de 1858. Diciembre. 25 por la mañana	
Id. 1859. Enero.....	22
» Febrero.....	19
» Marzo.....	19
» Abril.....	16
» Mayo.....	14
» Junio.....	11
» Julio.....	9
» Agosto.....	6
» Setiembre.....	5
» Octubre.....	1
» Idem.....	29
» Noviembre.....	26
» Diciembre.....	24

Debiendo ser del mayor interes, para las personas que mantienen relaciones con los habitantes de la mencionada isla de Cuba, el conocimiento de este nuevo medio de comunicacion, se hace necesario

que procure V. darle la mayor publicidad. Al efecto, pasará V. una copia de esta comunicacion al Sr. Gobernador de esa provincia, para que se sirva disponer sea insertada en los periódicos oficiales, y luego que esto se haya verificado, llamará V. la atencion de las Administraciones, Estafetas y Carterías Subalternas sobre dichos periódicos, sin perjuicio de anticiparles las oportunas instrucciones para el mejor despacho de los correos inmediatos.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. en cumplimiento de lo que se me ordena en la preinserta comunicacion y para los efectos que en ella se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño 21 de Diciembre de 1858.—Antonio Manuel Megia.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la Provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Miguel y Pedro Matías Catarecha, y José Vimes, naturales los dos primeros de Hecho, y el último de Vimes en la provincia de Huesca, para que en el término de 30 dias que por tres términos le señalo y el último perentorio, se presenten en este Juzgado, con objeto de notificarles una providencia y estar á derecho en la causa que contra los mismos se sigue por aprehension de seis fardos de géneros de contrabando, que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de S. S., Jacigo Aragon.

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por Martin Ibaseta, natural y vecino que fué de esta ciudad; y originario de Marquina en Vizcaya, el cual falleció en diez de Octubre próximo pasado, para que dentro de treinta dias comparezcan á esponerle, toda vez que por haber fallecido sin otorgar debidamente su testamento, se ha formado expediente en este Juzgado con arreglo á las prescripciones del derecho: apercebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nájera y Diciembre, quince de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan María Martínez.—Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte.

ANUNCIOS.

Hallándose vacante la plaza de organista de la villa de Navarrete, cuya dotacion consiste en cinco rs. pagados del fondo de la parroquia y dos poco mas ó menos eventuales; los aspirantes dirigirán las solicitudes al presidente del cabildo hasta el dia diez y siete de Enero próximo, en cuyo dia se presentarán en la iglesia parroquial para acreditar su suficiencia en el órgano, canto llano y figurado. Navarrete 21 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Justo Esteban.

Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Lerin.

(NAVARRA.)

Hace saber: que el dia 31 del corriente y hora de las diez de la mañana celebrará en sus salas consistoriales el primer remate para la venta á perpetuo de la corraliza titulada el Saso propia de dicha Villa, cuyo goce está graduado por peritos en setecientas cabezas, bajo la postura de sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis reales fuertes ó sean ciento veintidos mil novecientos treinta y dos rs. vellon, hecha á dicha corraliza y su corral por D. Lorenzo Iribas vecino de la ciudad de Estella y admitida por el Ayuntamiento y veintena por cubrir las dos terceras partes de la tasacion. Terminado el veinteno legal se celebrará el segundo remate el dia veinte de Enero del año próximo viniente á la misma hora; las condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la corporacion. Lerin 12 de

Diciembre de 1858. — De acuerdo de S. S., Santiago Logroño y Erroz, secretario.

LANCEROS DE SAGUNTO 10.º DE CABALLERIA.

El Regimiento de Sagunto 10.º de Caballería, acantonado en esta Capital, compra caballos de 4 à 6 años de edad, que à la alzada mínima de dos dedos sobre las 7 cuartas tengan completa sanidad, anchuras y demas proporciones que garantizan su completa utilidad para el servicio. La Comision nombrada para esta compra se hallará en el cuartel de San Francisco todos los dias no festivos desde las 12 hasta la una. Logroño 16 de Diciembre de 1858.—El Brigadier Coronel, Agustin de Salas.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ